

3 de septiembre de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por la firma Arosemena, Noriega & Contreras en representación de JVC Latin América, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la comunicación N°SB-AL 083-99 fechada 27 de enero de 1999, proferida por el Superintendente de Bancos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada por la firma Arosemena, Noriega & Contreras en representación de JVC Latin América, S.A., mediante providencia fechada 1 de julio de 1999, visible a foja 40 del cuadernillo judicial, este Despacho procede a dar formal contestación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 3, del artículo 348 del Código Judicial, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La representante judicial de la empresa demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Nota N°SB-AL-083-99 fechada 27 de enero de 1999, expedida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, mediante la cual se deniega la solicitud o reclamo de devolución de las sumas pagadas en concepto de retención del 1% al FECCI, dentro del período comprendido entre el mes de abril de 1996 a marzo de 1997, ya que las operaciones que realiza su representada no generaban renta gravable en Panamá. (Cf. f. 1 a 3)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución FECCI J.D. N°1-99 calendada 14 de abril de 1999, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, que niega el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante. (Cf. f. 9 a 11)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que reconozcan y ordenen a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, devuelvan la suma de B/.26,843.31 en concepto de pagos al FECCI, en calidad de impuestos no causados por operaciones de fuente extranjera, a la empresa JVC Latin América, S.A.

Esta Procuraduría, solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, ya que así se deduce del contenido de la Nota SB-AL-083-99 fechada 27 de enero de 1999, visible de fojas 1 a 3 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, pues, así se colige a foja 12 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho lo aceptamos, porque así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 22 y 23 del cuadernillo judicial; por tanto, es cierto.

Cuarto: Ésta, es una alegación de la apoderada judicial de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Quinto: Ésta, es una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Séptimo: Ésta, constituye una alegación de la recurrente; por tanto, se rechaza.

Octavo: Éste, lo contestamos igual que el punto séptimo.

Noveno: Éste, también lo contestamos igual que el punto séptimo.

Décimo: Éste, lo contestamos igual que el punto Séptimo.

Undécimo: Este hecho lo negamos, ya que si bien, la Superintendencia de Bancos no dio curso a la solicitud de práctica de pruebas, fue porque la misma no era procedente; dado que, ya habían dado trámite a la solicitud de devolución de las sumas de dinero pagadas al FECCI por parte del agente retenedor The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd.

Duodécimo: Aceptamos que la Superintendencia de Bancos mediante Nota SB-AL-089-99 fechada 27 de enero de 1999, negó la solicitud de devolución de las sumas pagadas erróneamente por parte de la demandante, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 1 a 3 del cuadernillo judicial.

Sin embargo el resto lo negamos, ya que si bien, la Superintendencia de Bancos omitió indicar en la referida nota los recursos a que tenía derecho la parte actora, no podemos obviar que, la empresa JVC Latin América, S.A. interpuso oportunamente los recursos a que tenía derecho, subsanándose de esta forma cualquier defecto en la emisión y notificación del acto acusado.

Décimo Tercero: Aceptamos que la Superintendencia de Bancos contestó el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, mediante Resolución FECCI J.D. N°1-99 fechada 14 de abril de 1999, emitida por la Junta Directiva, la cual lo negaba, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 9 a 11, del cuadernillo judicial.

No obstante, el resto se rechaza; ya que, constituye una alegación de la parte actora.

Décimo Cuarto: Ésta, es una apreciación subjetiva de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

III. En torno a las disposiciones legales que la demandante aduce como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. La representante judicial de la empresa demandante considera como infringido el numeral 2, del artículo 1086 del Código Fiscal, que dispone lo siguiente:

¿Artículo 1086: Las deudas a cargo del Tesoro se extinguen:

1. Por su pago; y,

2. Por prescripción de quince (15) años, lo cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada.¿

La apoderada judicial de la empresa demandante considera que esta norma ha sido violada porque, a pesar que la misma contiene un mandato claro para que la

prescripción de las deudas a cargo del Tesoro Nacional se extingan a los quince (15) años, la misma no fue aplicada al caso que nos ocupa.

Por otra parte indicó que, ésta tiene rango de Ley y debe prevalecer sobre cualquier Decreto de menor jerarquía, por ende, no es posible que se pretenda aplicar una norma de menor jerarquía como lo es el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 1996, el cual establece un plazo de prescripción sumamente inferior al establecido en la Ley formal. (Cf. f. 33 del cuadernillo judicial)

Este Despacho, no comparte los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la empresa recurrente, toda vez que al examinar el caso sub júdice, apreciamos que no estamos frente a un impuesto de carácter tributario.

Este criterio se fundamenta en el hecho que, en el presente caso, es necesario tener presente lo estipulado en el artículo 3 de la Ley N°4 fechada 17 de mayo de 1994, el cual dispuso que: ¿A través del Fondo Especial de Compensación de Intereses, se asegurará el funcionamiento del beneficio establecido en esta Ley¿.

Ahora bien, de la lectura de esta excerta legal se deduce claramente que, las sumas de dinero descontadas en concepto de FECCI, a la empresa demandante, iban dirigidas a ese Fondo Especial de Compensación de Intereses, con la finalidad de garantizar los beneficios que concede la Ley N°4 de 17 de mayo de 1994.

En virtud de lo anterior, consideramos que no estamos frente a un Impuesto de carácter tributario sino que los dineros recaudados serían depositados en un Fondo, para el manejo financiero y técnico de ese organismo.

En otro orden de ideas, consideramos que el texto normativo aplicable en el presente caso es el Decreto Ejecutivo N°29 de 1996 reglamentario de la Ley N°4 de 1994, ya que las sumas de dinero descontadas a la empresa JVC Latin América, S.A. en concepto de FECCI, no es un Impuesto de carácter tributario, por ende, el Superintendente de Bancos no podía utilizar lo estipulado en el numeral 2, del artículo 1086 del Código Judicial.

En consecuencia, opinamos que, el reclamo presentado por JVC Latin América, S.A. el día 9 de diciembre de 1998, para que la Comisión Bancaria Nacional le devolviera las sumas de dinero descontadas desde el mes de abril de 1996 al mes de marzo de 1997, estaba prescrito; pues, el artículo 20 del aludido Decreto Ejecutivo N°29 de 1996, establece un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la aplicación indebida de la retención, para hacer los reclamos de devolución.

Por tanto, al excederse el término establecido en esta norma legal, la Superintendencia de Bancos no podía reconocerle esas sumas prescritas en exceso.

De forma que, a nuestro juicio, no se ha infringido el artículo 1086 del Código Fiscal.

B. La apoderada judicial de la parte actora, ha indicado como infringido el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 1996, el cual dispone lo siguiente:

¿Artículo 20: Las reclamaciones de devolución de sumas retenidas indebidamente y remitidas a la Comisión para el FECCI o su entrega al Banco de Desarrollo Agropecuario, deberán presentarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la aplicación indebida de la retención.¿

Como concepto de la violación, la recurrente expuso lo que a seguidas se copia:

¿La norma anterior ha sido violada, por indebida aplicación, dado que se ha aplicado a hechos legales a los cuales no corresponde. En el caso que nos ocupa, en primer lugar, el Superintendente de Bancos no solicitó la advertencia de ilegalidad prejudicial de la mencionada norma, dado que mediante una norma de carácter reglamentario se violaba el Artículo 1086 del Código Fiscal, que establece que las deudas a cargo del Tesoro prescriben a los quince (15) años, al traspasar, mediante Decreto de menor jerarquía que la Ley 4 de 1994 y el Código Fiscal, los límites de la reglamentación establecidos en la

propia Ley 4 de 1994. A pesar de que invocamos y pedimos prejudicialmente la advertencia de ilegalidad de la norma cuestionada que invocamos a favor de nuestro representado, el Artículo 1086 del Código Fiscal que establecía el plazo de prescripción que debía aplicarse al caso, el Superintendente de Bancos aplicó indebidamente el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.29 de 1996. Por otro lado, la ilegal norma tampoco fue aplicada debidamente ya que, en todo caso, los ciento ochenta (180) días que establece la norma, deben contarse a partir de la fecha de la aplicación indebida de la retención, acto que es ajeno al contribuyente, ya que era la Comisión Bancaria Nacional lo (sic) que calificaba si la aplicación era indebida o no, situación que desconoce el contribuyente hasta el momento en que se le notifique la decisión de la Comisión Bancaria sobre si procede o no la retención. (Cf. f. 33 y 34)

No compartimos la tesis esgrimida por la apoderada judicial de la empresa recurrente, ya que a nuestro juicio no era viable que el Superintendente de Bancos elevara ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud de Interpretación Prejudicial en contra del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 1996, pues, este funcionario ya había resuelto previamente la solicitud de devolución de las sumas de dinero descontadas erróneamente, por The Bank of Tokyo-Mitsubishi, LTD.; por consiguiente, le estaba vedado solicitar la interpretación prejudicial de una norma que ya había sido aplicada.

En efecto, cuando revisamos el Informe de Conducta dictado por el Superintendente de Bancos al Magistrado Sustanciador, vemos que The Bank of Tokyo-Mitsubishi, LTD. presentó el día 12 de noviembre de 1997, un reclamo de devolución de las sumas de dinero retenidas erróneamente a la empresa JVC Latin América, S.A. y remitidas a la Comisión Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°4 de 1994.

Este reclamo fue contestado por medio de las Notas CBN-AL-369-98 fechadas 6 de marzo de 1998 y CBN-FECI-643-98 fechada 30 de abril de 1998, explicándole que le serían devueltas las sumas descontadas desde el mes de abril de 1997 hasta septiembre de 1997, dado que el resto del reclamo era extemporáneo (abril de 1996 hasta marzo de 1997), en virtud de lo estipulado en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 1996.

Lo anterior nos evidencia que el Superintendente de Bancos, antes de la solicitud de interpretación prejudicial interpuesta por la representante judicial de la empresa demandante, previamente había dado respuesta al reclamo incoado por The Bank of Tokyo-Mitsubishi, LTD.; de manera que, como el objeto de reclamo presentado por JVC Latin América, S.A. era el mismo que había realizado The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd. era incongruente pedirle a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo realizara el análisis de una disposición legal que ya había sido aplicada. Es importante destacar que la intención del numeral 11, del artículo 98 del Código Judicial, es que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia interprete sobre el alcance y sentido de una norma legal, antes que sea ejecutada; por ende, es imposible que el Superintendente de Bancos accione una solicitud de interpretación prejudicial, cuando ya ha ejecutado lo dispuesto en una norma que supuestamente presenta vacíos o es oscura.

En cuanto a la incorrecta aplicación del artículo 20, del Decreto Ejecutivo N°29 de 1994, consideramos que la actora yerra en sus apreciaciones, toda vez que en párrafos anteriores hemos dejado sentado que el término de prescripción, para los reclamos de devolución de las sumas retenidas indebidamente y remitidas a la Comisión para el FECI o su entrega al Banco de Desarrollo Agropecuario, es de 180 días calendarios y no 15 años como lo quiere hacer ver la parte demandante; pues, no

estamos frente a un impuesto de carácter tributario sino que estas sumas de dinero serán depositadas en un Fondo Especial, para la ejecución del beneficio que otorga la Ley N°4 de 1994.

Por otra parte, somos del criterio que, el texto del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 1996, es claro cuando establece que las reclamaciones de devolución deberán presentarse dentro de un plazo de 180 días calendarios contados a partir de la fecha en que se le aplicó indebidamente la retención.

De suerte que, la empresa JVC Latin América, S.A. debió presentar su solicitud de devolución de las sumas de dinero descontadas a partir del mes de abril de 1996 a septiembre de 1997, a The Bank of Tokyo-Mitsubishi Ltd., desde que éste le dedujo el 1% en concepto de FECI, o bien dentro del término de 180 días calendario, ya que de lo contrario su petición resultaría extemporánea.

Por consiguiente, si la empresa demandante accionó su solicitud a través de The Bank of Tokyo-Mitsubishi Ltd., el día 12 de noviembre de 1997, el Superintendente de Bancos solamente podía reconocerle aquellas sumas que no se encontraban extemporáneas (abril de 1997 a septiembre de 1997).

En este mismo sentido se expresó el Superintendente de Bancos, en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, el cual expresa en su parte medular lo siguiente:

¿En atención al mismo, nos permitimos informarle lo actuado por esta Superintendencia sobre el particular:

1. Con nota fechada 12 de noviembre de 1997, THE BANK OF TOKYO-MITISUBISHI, LTD., presenta Reclamo de Devolución correspondiente a las retenciones aplicadas a su cliente JVC LATIN AMERICA, S.A., y remitidas a esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, que regula el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).
2. El reclamo de devolución se fundó en que el préstamo objeto del análisis no era local, sino externo, y por tanto, exento de la retención de 1% en concepto de FECI.
3. La documentación aportada demostró, efectivamente, que las actividades del prestatario no generaban renta gravable en Panamá.
4. Las retenciones ¿ aplicadas indebidamente ¿ objeto del reclamo fueron calculadas, y remitidas a la Comisión Bancaria Nacional, desde abril de 1996 hasta septiembre de 1997 (18 meses).
5. El Artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, reglamentario de la Ley 4 de 1994, establece que los reclamos de devolución de sumas retenidas indebidamente y remitidas a la Comisión Bancaria Nacional/Superintendencia de Bancos, deben ser presentados dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la aplicación de la retención.
6. Así, el reclamo de devolución de las retenciones aplicadas y remitidas al FECI desde el mes de abril de 1996 hasta el mes de marzo de 1997, era extemporáneo.
7. Se devolvió al reclamante por intermedio del Banco, únicamente la suma de B/.3,863.93, correspondiente a las retenciones remitidas desde el mes de abril de 1997

hasta el mes de septiembre de 1997 (180 días). El resto del reclamo se negó.¿ (Cf. f. 42 y 43)

Lo expuesto nos demuestra que el Superintendente de Bancos se ajustó a derecho; por tanto, consideramos que no se ha infringido el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 1996.

C. La representante judicial de la empresa recurrente, ha señalado como infringido el artículo 36 del Código Civil, el cual versa de la siguiente manera:

¿Artículo 36: Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.¿

La apoderada judicial de la parte demandante expuso como concepto de la violación que, la Resolución impugnada infringió esta disposición legal porque, la promulgación del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 8 de agosto de 1996, devenía en insubsistente la disposición contenida en el Artículo 1086 del Código Fiscal, cuando en realidad no puede preferirse la norma contenida en el Decreto sobre la contenida en el Código Fiscal, ya que es de menor jerarquía.

Este Despacho no comparte las argumentaciones de la parte actora, en virtud que en párrafos precedentes se ha dejado sentado que la norma aplicable, al caso sub júdice, era el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 1996, reglamentario de la Ley N°4 de 1994; puesto que, el 1% anual descontado, erróneamente, en concepto de FECI por The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd., al prestatario JVC Latin América S.A., es para un Fondo Especial que servirá para el funcionamiento de los beneficios que otorga la Ley N°4 de 1994.

Por lo que, nos parece incongruente que se haya considerado como un Impuesto de carácter tributario; dado que, el supracitado artículo 2, de la Ley N°4 de 17 de mayo de 1994, claramente dispuso que: ¿En las tasas de interés de los préstamos... se incluirá y retendrá una suma equivalente a uno por ciento (1%) anual... las sumas así retenidas se remitirán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.¿

Por lo expuesto, opinamos que, el Superintendente de Bancos no prefirió una norma de menor jerarquía, cuando expidió la Nota SB-AL-083-99 fechada 27 de enero de 1999; por tanto, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil.

D. La apoderada judicial de la empresa JVC Latin América, S.A., ha indicado como infringido el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

¿Artículo 29: Las Resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.¿

Como concepto de la violación, la apoderada judicial de la parte recurrente alegó que esta norma no fue aplicada al caso que nos ocupa, ya que la Superintendencia de Bancos emitió la Nota N°SB-AL-080-99 fechada 27 de enero de 1999, sin expresar los recursos que procedían en la vía gubernativa ni los términos para interponerlos, cuando debió expedir una Resolución cumpliendo con los requisitos que exige la Ley.

Aunado a lo anterior, explicó que la Nota no fue notificada personalmente a los apoderados judiciales, representantes de JVC Latin América, S.A. quienes en el poder habían señalado el lugar donde recibían notificaciones personales. (Cf. f. 34 y 35)

Las argumentaciones esbozadas por la apoderada judicial de la empresa demandante carecen de sustento jurídico, toda vez que al examinar las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio, evidenciamos que la recurrente hizo uso de los recursos a que tenía derecho, en forma oportuna, por lo que se subsanó cualquier anomalía que se haya producido durante la emisión y notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 7 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

¿Frente a los argumentos vertidos por el recurrente esta Sala estima procedente reiterar lo que ha venido sosteniendo en situaciones como la que nos ocupa. En efecto, en el caso de que la violación impetrada se sustente en el hecho de que en el acto impugnado no se haya expresado los recursos que le asistan al afectado para enervar el acto administrativo sujeto a esta revisión, el precitado artículo 29 contiene dos garantías procesales básicas a saber: 1- que el afectado no quede en indefensión por no conocer de una situación que pueda afectarle; y, 2- que pueda impugnarla si no se encuentra conforme con la medida administrativa adoptada. En tal sentido, este Tribunal considera que en el caso del señor SITTON URETA tales garantías se han respetado ya que el resuelto D.G.094-94 de 16 de noviembre de 1994, tal como se evidencia a f. 3 y reverso del expediente, le fue notificado. Además, contra tal resolución el recurrente presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que a su vez fueron resueltos por la administración (Cf. f. 4-9 del expediente), subsanándose de esta manera, cualquier vicio que hubiese podido producirse por la omisión de mencionar los recursos que procedían en la esfera gubernativa, a tenor de lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1007 del Código Judicial que claramente establecen entre otros mecanismos para darle eficacia a la notificación en caso de que la misma no se pueda hacer personalmente, el que la parte demandante utilice en tiempo los recursos legales correspondientes.¿

Como podemos apreciar, si bien, la Superintendencia de Bancos omitió indicar en la Nota SB-AL-083-99 fechada 27 de enero de 1999, los recursos legales a que tenía derecho la parte demandante, no podemos obviar que, la firma Arosemena, Noriega & Contreras presentó el día 16 de marzo de 1999, la sustentación del recurso de Apelación, ya que así lo hemos podido corroborar del sello de recibido visible a foja 4 del cuadernillo judicial.

En cuanto a la notificación del acto acusado de ilegal, observamos que a la firma Arosemena, Noriega & Contreras se le envió copia autenticada del documento el día 15 de marzo de 1999, por lo que al interponer su Recurso de Apelación entendemos que se dio por suficientemente enterada del contenido del mismo; por ende, consideramos que se subsanó la anomalía incurrida por la Superintendencia de Bancos, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, que dice así:

¿Artículo 32: Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.¿ (Lo resaltado es nuestro)

Por las anteriores consideraciones, estimamos que, no se ha infringido el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

E. La representante judicial de la empresa demandante, estima que el acto impugnado ha infringido el artículo 98, numerales 11 y 12, del Código Judicial, los cuales rezan de la siguiente manera:

¿Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;

12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia.¿

En cuanto al Concepto de la Violación, la apoderada judicial de la parte actora explicó que se infringió esta norma de manera directa, ¿dado que la solicitud prejudicial de ilegalidad del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 8 de agosto de 1996 debió ser, en todo caso, consultada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...; no obstante, el Superintendente, en el acto impugnado, sin tener competencia para ello, en el punto 3 de la página 3 de su Nota se sirve emitir consideraciones que no le corresponden al considerar que los argumentos aducidos como fundamento de la ilegalidad del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 1996, carecen de sustento jurídico, cuando tales consideraciones sobre la ilegalidad o no, solicitada de manera prejudicial, únicamente le corresponde a la honorable Sala Tercera.¿

Consideramos que la Nota N°SB-AL-083-99 fechada 27 de enero de 1999, no ha infringido lo estipulado en el artículo 98, numerales 11 y 12, del Código Judicial; toda vez que, al examinar el contenido de este documento, vemos que el Superintendente de Bancos no remitió la solicitud de interpretación prejudicial a esa Augusta Sala, puesto que ya había procedido a aplicar la disposición legal que la parte recurrente solicitaba fuera interpretada prejudicialmente.

Lo anterior se deduce del contenido de la aludida Nota N°SB-AL-083-99, que expresa en su parte medular lo siguiente:

¿3. Así, los argumentos aducidos como fundamento de la `ilegalidad¿ del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.29 de 1996, carecen de sustento jurídico.

El criterio sostenido para la atención del primer reclamo no ha sido objeto de modificación desde entonces. Dicho criterio mantiene así su vigencia. Las razones argumentadas en su escrito no justifican que la Superintendencia de Bancos invoque ahora la carencia de fundamento del mismo y acuda ante la Corte Suprema de Justicia para advertir la supuesta ilegalidad de una norma que ha venido aplicando regularmente desde su entrada en vigencia.¿ (Cf. f. 3) (La subraya es nuestra)

Lo transcrito con anterioridad, corrobora que la Superintendencia de Bancos aplicó lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°29 de 1996, en el caso sub júdice; por tanto, nos parece incongruente que solicitara a la Honorable Sala Tercera una interpretación prejudicial sobre el mismo, tal como lo hemos sostenido en párrafos precedentes.

En virtud de lo expuesto, somos del criterio que, no se han infringido los numerales 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial.

F. La apoderada judicial de la parte demandante, ha señalado como infringido el artículo 769 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

¿Artículo 769: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.¿

Respecto al concepto de la violación, la recurrente expuso que: ¿el mencionado artículo ha sido violado de manera directa, por omisión, ya que a pesar de que en nuestra solicitud adujimos pruebas, jamás se nos permitió la posibilidad de practicar las mismas, a pesar de que oportunamente las habíamos invocado a favor de los derechos de nuestro representado.¿ (Cf. f. 36)

No coincidimos con los argumentos vertidos por la parte demandante, puesto que de la lectura del Informe de Conducta rendido por el Superintendente de Bancos al Magistrado Sustanciador, se desprende que la práctica de pruebas se dio cuando The Bank of Tokyo ¿ Mitsubishi, Ltd., presentó la solicitud de devolución de las sumas retenidas a JVC Latin América, S.A.

Lo anterior se puede corroborar del contenido de la foja 45 del cuadernillo judicial, que expresa lo siguiente:

¿c. Que no se verificó la práctica de pruebas.

Las pruebas e informes se realizaron con ocasión del reclamo inicial presentado por THE BANK OF TOKYO¿MITSUBISHI, LTD. determinándose, efectivamente, que el préstamo objeto del reclamo era externo y no local, y que por lo tanto procedía la devolución de las sumas retenidas dentro del plazo de seis (6) meses.¿ (La subraya es nuestra)

Como podemos observar, es evidente que la Superintendencia de Bancos no podía darle trámite a la petición de práctica de pruebas, incoada por la representante judicial de la empresa demandante; pues, éste ya las había practicado cuando The Bank

of Tokyo ¿ Mitsubishi, Ltd. presentó la solicitud de devolución de esas sumas de dinero a la empresa JVC Latin América, S.A.

Por consiguiente, resulta improcedente que la Superintendencia de Bancos practicara nuevamente las pruebas solicitadas por la parte demandante; dado que, los resultados arrojados durante la primera solicitud de devolución trajo como consecuencia el reconocimiento de los dineros pagados erróneamente por JVC Latin América, S.A. desde el mes de abril de 1997 a marzo de 1997, señalándole que el resto se negaba por extemporáneo.

En consecuencia, opinamos que, no se le podía dar curso a la petición de práctica de pruebas, ya que existía un pronunciamiento previo del Superintendente de Bancos, respecto al mismo tema en controversia.

En virtud de lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte actora, pues, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Superintendencia de Bancos.

Solicitamos a esa Augusta Sala, se sirva solicitar copia autenticada del Contrato de Préstamo celebrado entre The Bank of Tokyo ¿ Mitsubischi, Ltd. y la empresa JVC Latin América, S.A.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.
Del señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.